

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Monitorio
Demandante	Excavamos J.P. S.A.S
Demandada	LSTM Construcciones S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00758 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

La sociedad **EXCAVAMOS J.P. S.A.S.** a través de su representante legal, presenta demanda **MONITORIA**, en contra de **LSTM CONSTRUCCIONES S.A.S.**

El Despacho por auto del 19 de mayo de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente y en integridad, por las razones que seguidamente se indicarán:

Requisito No. 3

Se exigía que de no pedirse medidas cautelares propias de un proceso declarativo, debería acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advirtió que de la misma manera debía proceder con el memorial mediante el cual se subsanara requisitos y sus anexos.

Al respecto el demandante aporta la impresión del siguiente correo electrónico:



Así, se trata de la impresión de un correo electrónico que contiene 3 anexos en PDF, con los cuales se entiende el destinatario puede visualizar o descargar los documentos respectivos.

No obstante, el Juzgado no tiene forma de verificar el contenido de los archivos adjuntos, es decir, los documentos que efectivamente se remitieron a la sociedad demandada para su descarga y si se encuentran completos. Al ser una impresión del mensaje de datos se hace imposible su apertura. El Juzgado no puede imaginar o suponer su contenido.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Así, correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.)

Así, debe aportarse **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el cuerpo del mensaje como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos, que en este caso también incluía su subsanación.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ba8c09d97279c3aacceec5997b9af0a9319e7d4d823c6b751187d12a94d2b9**

Documento generado en 13/06/2023 07:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>